



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRAS
AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 2072/2017 SS

Tijuana, Baja California, a once de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en el Juicio Contencioso Administrativo número **2072/2017 SS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades **Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Notificador Ejecutor adscrito a dicha Sub-Recaudación**, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio por una parte, y por otra se declara la nulidad, como se explica en la parte considerativa.

GLOSARIO:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Nacional
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California	Ley del Tribunal
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California	Código de Procedimientos Civiles
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana	Comisión
Código Fiscal del Estado de Baja California	Código Fiscal
Sub-Recaudadora de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana	Su-Recaudadora de Rentas

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el trece de Septiembre de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Notificador Ejecutor adscrito a dicha Sub-Recaudación**, señalando como actos impugnados el crédito fiscal de la cuenta *****₂ correspondiente al crédito fiscal del predio con clave catastral *****₃ por la suma total de \$*****₄ pesos moneda nacional en concepto de derechos por suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que representan 117 periodos mensuales vencidos contenido en el mandamiento de ejecución de fecha *****₅, expediente



administrativo *****6, cuenta, número *****2 emitido por la Sub-recaudadora de Rentas y acta de requerimiento de pago de fecha *****5 con el mismo número de cuenta, levantada por el notificador ejecutor adscrito a la Sub-recaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, dando inicio al procedimiento administrativo de ejecución por la suma de dinero ya mencionada; así como Mandamiento de Ejecución que contiene requerimiento de pago para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución de fecha *****5 en el cual el Sub-recaudador de Rentas adscrito a la Comisión, autoriza al notificador ejecutor para requerir de pago a la demandante respecto del crédito fiscal de la cuenta número *****2 que corresponde al inmueble con clave catastral *****3 por la suma de \$*****4 pesos moneda nacional en concepto de derechos por suministro de agua potable y alcantarillado sanitario por 117 periodos mensuales y Acta de notificación de embargo de fecha *****5 a través del cual el notificador ejecutor efectuó el requerimiento mencionado e hizo constar el embargo trabado sobre el inmueble identificado como *****7 con clave catastral *****3.

2.- En su escrito de demanda la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.

3.- Por auto de catorce de Septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, registrándose bajo el número **2072/2017 SS**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda mediante escritos recibidos el tres y once de octubre de dos mil diecisiete.

4.- Mediante escrito recibido el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la parte actora amplió su demanda, por lo que mediante auto de fecha veintinueve de enero del mismo año, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes omitieron dar contestación oportunamente al escrito de ampliación de demanda.

5.- En primero de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia.-** Esta Segunda Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos emanados de autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como ley del Tribunal;*



asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 6 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Atento lo dispuesto por el artículo primero de la citada Ley, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados quedó plenamente probada en autos con las copias exhibidas por la parte actora y por la autoridad demandada Sub-Recaudadora de Rentas con su escrito de contestación de demanda de los siguientes documentos:

Requerimiento de pago de fecha *****₅ emitido por la Sub-recaudadora de Rentas, respecto de la **cuenta** *****₂ dirigido a *****₁, en concepto de derechos por consumo de agua potable y recargos, convenio de agua y accesorios, gastos de ejecución y multas.

Acta de notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****₅, suscrita por el Notificador Ejecutor adscrito a la Sub-recaudación de Rentas mencionada, por medio de la cual notificó el requerimiento de pago mencionado.

Mandamiento de ejecución de fecha *****₅, mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, emitido por la Sub-Recaudadora de Rentas adscrita a la Comisión, respecto de la misma cuenta dirigido a la demandante en concepto de derechos por consumo de agua potable y recargos, convenio de agua y accesorios, gastos de ejecución y multas.

Acta de notificación de requerimiento de pago y embargo de fecha *****₅, suscrita por el Notificador Ejecutor adscrito a la Sub-recaudación de Rentas mencionada, por medio de la cual notificó el requerimiento de pago mencionado y embargó un bien inmueble para garantizar el adeudo.

Estas instrumentales simples, adminiculadas con la confesión de su existencia hecha por la autoridad demandada Recaudadora de Rentas, hecha en su escrito de contestación de demanda, prueban plenamente en los términos de los artículos 400 y 414 del Código de

Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y acreditan plenamente la existencia y términos de la emisión de los actos impugnados

III.- Procedencia.- El estudio de las causas de improcedencia del juicio, son de orden público y de estudio preferente.

A.- La Comisión, autoridad demandada en este juicio, en su escrito de contestación de demanda, solicita el sobreseimiento del juicio argumentando que la demanda es improcedente por extemporánea en relación al requerimiento de pago de fecha *****₅ y acta de notificación del *****₅.

Los actos impugnados consistentes en Requerimiento de pago de fecha *****₅ emitido por la Sub-recaudadora de Rentas, respecto de la **cuenta** *****₂ dirigido a *****₁, en concepto de derechos por consumo de agua potable y recargos, convenio de agua y accesorios, gastos de ejecución y multas, así como Acta de notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****₅, suscrita por el Notificador Ejecutor adscrito a la Sub-recaudación de Rentas mencionada, cuentan con constancia de notificación del *****₅, según consta en el acta de notificación ya mencionada.

La parte actora refiere que tuvo conocimiento de dichos actos hasta el *****₅ (hoja 65 de la demanda), argumentando una serie de violaciones contenidas en las constancias de notificación referidas y en el sexto motivo de inconformidad argumenta que la notificación efectuada el *****₅ no puede tenerse como legal y por tanto como fecha de notificación cierta y verdadera.

Al efecto expresa que del acta de notificación que nos ocupa, se advierte que el notificador ejecutor no señaló o consignó en el acta si se encontraba o no en el domicilio correcto, la forma en que se identificó ante la persona con quien entendió la diligencia, que no se circunstanció la necesidad y justificación de llevar a cabo la diligencia con una persona distinta de la parte actora, no indicó lo que al respecto le haya manifestado la persona con quien entendió la diligencia.

De la lectura del acta de notificación de fecha *****₅, exhibida por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, mediante la cual se hizo del conocimiento de la parte demandante el requerimiento de pago de fecha *****₅, se advierte que el notificador procede a hacer del conocimiento de la parte actora un requerimiento de pago de fecha *****₅ emitido por la Sub-Recaudadora de rentas adscrita a la CESPT, indicando que se constituyó en el domicilio ubicado en *****₇, cerciorándose de que es el domicilio correcto por "clave catastral", que se encontró con la persona de nombre *****₁, con quien se identificó como notificador ejecutor, procediendo a preguntar por la demandante, contestándole quien lo atendió que "empleada marcos de calidad", por lo que procedió a notificarle personalmente el contenido del requerimiento de pago que nos ocupa.



De lo anterior deviene que le asiste la razón a la parte actora. En efecto, del acta de notificación mencionada, así como de la diversa de fecha *****5 en la que se asentó que se dejó citatorio para que se esperara al notificador para el efecto de llevar a cabo la notificación correspondiente, exhibida también por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, se advierte que ni en una ni en otra de las actas, cómo se cercioró efectivamente de que se encontraba en ese momento en el domicilio correcto para llevar a cabo la notificación, asentando al efecto que se encontraba en el domicilio correcto por "clave catastral", sin precisar si vio esa clave catastral en algún documento con el cual contaba o si en el inmueble se encontraba visible una forma de identificación con la clave catastral correspondiente. Aunado a lo anterior, no preciso en ninguna de las dos actas si la persona con quien se entrevistó le informó si se encontraba en el domicilio la actora, lo que es más no indica en forma alguna qué fue lo que le manifestó al respecto la entrevistada.

Así las cosas, resulta evidente que al no haberse circunstanciado los elementos esenciales de una notificación en materia fiscal, es inconcuso que no se puede tener la certeza de que efectivamente la notificación de requerimiento de pago de *****5 se efectuó el *****5, y por ello no puede tenerse la certeza de que la demandante haya tenido conocimiento de dichos actos (requerimiento de pago de fecha *****5 y acta de notificación de *****5) el *****5.

Es sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción:

Época: Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

*Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que **practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que***



habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Como consecuencia de lo anterior, **debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados mencionados el *****5, y por tanto debe declararse infundada la petición de sobreseimiento planteada por la Comisión en su escrito de contestación de demanda.**

B.- Por otra parte, esta Sala de manera oficiosa advierte que por lo que hace a los diversos actos impugnados consistentes en Mandamiento de Ejecución que contiene requerimiento de pago para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución de fecha *****5 en el cual el Sub-recaudador de Rentas adscrito a la Comisión, autoriza al notificador ejecutor para requerir de pago a la demandante respecto del crédito fiscal de la cuenta número *****2 que corresponde al inmueble con clave catastral *****3 por la suma de *****6 pesos moneda nacional en concepto de derechos por suministro de agua potable y alcantarillado sanitario por 117 periodos mensuales y Acta de notificación de embargo de fecha *****5 a través del cual el notificador ejecutor efectuó el requerimiento mencionado e hizo constar el embargo trabado sobre el inmueble identificado como *****7 con clave catastral *****3; se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones VII y VIII de la Ley del Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que es un hecho conocido tanto para esta Sala como para las partes en este juicio, que en esta Sala se tramitó el diverso juicio *****8, en el cual la parte actora en este juicio también fue una de las demandantes en dicho juicio, y la autoridad demandada fue la Sub-Recaudación de Rentas adscrita a la Comisión, juicio que en la actualidad se encuentra concluido.



En el juicio de referencia, con motivo de la denuncia de repetición del acto impugnado y en cumplimiento a la resolución emitida en el Juicio de Amparo promovido por la parte actora identificado como número *****⁸ del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, en fecha *****⁵, esta Sala emitió Resolución Interlocutoria cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- De acuerdo a lo expuesto en el punto **2.**, de esta interlocutoria, se determina que el incidente de repetición del acto declarado nulo, **es procedente y fundado, y por tanto se requiere a la autoridad ordenadora** Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, **a efecto de que dentro del plazo de TRES DÍAS acredite ante esta Sala la revocación de los actos emitidos en repetición de los declarados nulos**, es decir del requerimiento de pago e inicio de procedimiento administrativo de ejecución de fecha *****⁵, emitido por el Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la cuenta *****² a nombre de *****¹, en el que se indica que tiene adeudos por servicio de agua potable que presta la Comisión Estatal de Servicios Público de Tijuana, por los periodos mensuales que abarcan desde el *****⁵ hasta el *****¹, con sus accesorios y un saldo por convenio de agua de *****⁴ pesos moneda nacional con sus recargos por este concepto; así como Acta de notificación y embargo de fecha *****⁵, realizados en ejecución y cumplimiento del requerimiento mencionado, con todas sus consecuencias legales, entre las cuales está la cancelación de la inscripción del embargo contenido en esta última ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

SEGUNDO.- Se apercibe a la autoridad requerida que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior y de insistir en la repetición de los actos declarados nulos, se hará acreedora a la imposición de una MULTA por el equivalente a UN MES de salario mínimo general vigente en la Entidad, en los términos del artículo 36 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California."

La autoridad demandada en dicho expediente exhibió constancias en copia certificada mediante las cuales, en cumplimiento a la mencionada resolución, dejó sin efectos los actos impugnados en este juicio referidos en la resolución de mérito, por lo que por auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que mediante auto de esta misma fecha se tuvo por cumplida dicha resolución, para los efectos legales conducentes.

En las relatadas condiciones los actos impugnados identificados en el primer párrafo de este apartado B, fueron ya materia del diverso juicio *****⁸ dejándose sin efectos por la propia autoridad demandada en este juicio, por lo que dejó de existir



el objeto o materia del presente juicio en lo que se refiere a dichos

Consecuentemente, con base en lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, **deberá decretarse y se decreta**

el sobreseimiento de juicio, sólo en lo que corresponde a los actos impugnados identificados como Mandamiento de Ejecución que contiene requerimiento de pago para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución de fecha *****⁵ en el cual el Sub-recaudador de Rentas adscrito a la Comisión, autoriza al notificador ejecutor para requerir de pago a la demandante respecto del crédito fiscal de la cuenta número *****² que corresponde al inmueble con clave catastral *****³ por la suma de \$*****⁴ pesos moneda nacional en concepto de derechos por suministro de agua potable y alcantarillado sanitario por 117 periodos mensuales y Acta de notificación de embargo de fecha *****⁵ a través del cual el notificador ejecutor efectuó el requerimiento mencionado e hizo constar el embargo trabado sobre el inmueble identificado como *****⁷ con clave catastral *****³, para los efectos legales conducentes.

IV.- Estudio del caso.- Entre sus motivos de inconformidad, la parte demandante argumenta que la autoridad obligada a determinar y notificar la existencia de la obligación fiscal no ha emitido acto formal de determinación del crédito fiscal en concepto de consumo de agua y accesorios, en los términos del artículo 22 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua potable en el Estado de Baja California.

La autoridad demandada Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, manifiesta en su escrito de contestación de demanda, que la determinación de los créditos fiscales, previa a la emisión de los requerimientos de pago mencionados, no le corresponde a dicha autoridad, que tal facultad le corresponde a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, siendo en principio auto-determinables por el usuario del servicio.

El precepto mencionado dice:

“Artículo 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.** Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.”

Por su parte, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en su escrito de contestación de demanda, consultable en las fojas 657 a 659 de autos, se limita a hacer valer causales de improcedencia sin mayor expresión respecto de los motivos de inconvencimiento.

Cabe destacar también que tanto la descentralizada demandada como la Sub-Recaudación de Rentas adscrita a la Comisión, tenían la obligación procesal de exhibir la documentación comprobatoria de la existencia de la determinación del crédito fiscal que nos ocupa con sus constancias de notificación, la primera como ya se dijo, por estar dentro de sus facultades legales, y la segunda en razón de haber asentado en el requerimiento de pago de fecha *****₅ que recibió y tuvo a la vista dicha determinación hecha por la Comisión, y que con motivo de la misma, emitió el mencionado requerimiento de pago que a la postre generó el acta de notificación de fecha *****₅.

Las autoridades demandadas no exhibieron para su análisis las documentales correspondientes, por lo tanto, debe declararse la nulidad de la determinación del crédito fiscal, referido en el requerimiento de pago de fecha *****₅, con número de expediente *****₆ dirigido a "*****₁" respecto de la cuenta *****₂ del inmueble identificado con clave catastral *****₃, señalado como acto impugnado por la demandante, y condenarse a la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, toda vez que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, por ausencia total de fundamentación y motivación. Así también deberá declararse la nulidad del Acta de Notificación de dicho requerimiento de pago de fecha *****₅, para los efectos legales conducentes.

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la

obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

2a./J. 209/2007

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pág. 203. **Tesis de Jurisprudencia.**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de



fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a./J. 173/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011. Pág. 2645. **Tesis de Jurisprudencia.**

Asimismo, las autoridades demandadas **Sub-Recaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión y notificador ejecutor adscrito a la misma, deberán dejar sin efectos dichos actos, y todos aquellos que hayan emitido con base en el requerimiento de pago declarado nulo.**

En el **diverso motivo de inconformidad**, la demandante niega categóricamente que se haya consumido agua en los periodos referidos en el requerimientos de pago impugnado a partir del mes de julio de 2010, sustentándose para ello en lo dispuesto por el artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

El precepto legal en comento establece:

Artículo 107.- Los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones **cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos de que la negativa implique la afirmación de otros hechos.**

Del estudio integral del expediente *****₆, que se invoca como hecho notorio para ambas partes en este juicio, se advierte que la negativa que plantean los demandantes no es lisa y llana, es decir, porque en dicho juicio refirieron una serie de actos precedentes que llevan a esta Sala a concluir que la negativa que se expresa es este juicio no puede considerarse lisa y llama y por ello no puede tener el efecto pretendido.

En efecto, los demandantes en el juicio mencionado confesaron en su escrito de demanda, que los inmuebles respecto de los cuales se emitió el acto impugnado, los tenían dados en arrendamiento a la empresa *****₁, tanto la demandante como diversas personas en carácter de propietarias, que los contratos de arrendamiento respectivos eran por tiempo indefinido, que en virtud de que la empresa mencionada no les acreditó haber cubierto los servicios de agua potable, solicitó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, la suspensión de dicho servicio, que fue en fecha



28 de noviembre de 2011 que promovieron demanda ante los juzgados civiles, en contra de la referida empresa, para lograr la desocupación de los inmuebles y diversas prestaciones.

BAJA CALIFORNIA Exhibió al efecto copias certificadas de los contratos de arrendamiento correspondientes, así como de diversas constancias del juicio sumario de desahucio número *****⁸ del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Partido Judicial de esta Ciudad.

El hecho notorio mencionado e instrumental pública que lo contiene, administrada con las documentales públicas y privadas de referencia, prueban plenamente en contra de la demandante en este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracciones II, V y VIII, 323, 405, 408 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Estas documentales y hechos notorios son eficaces para acreditar que el usuario del servicio de agua potable lo era la arrendataria *****¹., pues la propia Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable reconoce la existencia de los usuarios, es decir de quienes utilizan el servicio y se benefician del mismo así como de deudores u obligados solidarios al pago del servicio. Así se advierte de lo dispuesto por los artículos 17, 52, 61, 62, fracción I, 64, 66, 67, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, entre otros.

Por tanto, si la beneficiaria y usuaria directa del servicio de agua potable era la empresa *****¹., y la demandante una de las diversas personas arrendadoras, podría considerarse como obligada solidaria y por ello no puede tomarse en consideración la negativa planteada por la actora de haber consumido agua potable, porque no es factible jurídicamente que niegue hechos que no les son propios exclusivamente, sino que existen diversos propietarios-arrendadores del inmueble de mérito, y por tanto no se puede arrojar a la demandada la consecuencia aludida en el artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Así las cosas, debe considerarse inatendible el argumento de fondo que se plantea.

V.- Efectos de la nulidad decretada.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, deberá condenarse a las autoridades demandadas a dejar sin efectos los actos declarados nulos, consistentes en el Requerimiento de pago de fecha *****⁵ emitido por la Sub-recaudadora de Rentas adscrita a la Comisión, respecto de la **cuenta** *****², dirigido a *****¹, en concepto de derechos por consumo de agua potable y recargos, convenio de agua y accesorios, gastos de ejecución y multas, así como Acta de notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****⁵, suscrita por el Notificador Ejecutor adscrito a la Sub-recaudación de Rentas mencionada, ambos por la suma total de *****⁴ pesos moneda nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 82 fracciones I, 83, fracción II y 84, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- De conformidad con las razones expuestas en el considerando III apartado B de este fallo, **se sobresee** en el presente juicio por lo que respecta a los actos impugnados consistentes en Mandamiento de Ejecución que contiene requerimiento de pago para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución de fecha *****₅ en el cual el Sub-recaudador de Rentas adscrito a la Comisión, autoriza al notificador ejecutor para requerir de pago a la demandante respecto del crédito fiscal de la cuenta número *****₂ que corresponde al inmueble con clave catastral *****₃ por la suma de \$*****₄ pesos moneda nacional en concepto de derechos por suministro de agua potable y alcantarillado sanitario por 117 periodos mensuales y Acta de notificación de embargo de fecha *****₅ a través de la cual el notificador ejecutor efectuó el requerimiento mencionado e hizo constar el embargo trabado sobre el inmueble identificado como *****₇ con clave catastral *****₃.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo, se declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, consistentes en Requerimiento de pago de fecha *****₅ emitido por la Sub-recaudadora de Rentas adscrita a la Comisión, respecto de la **cuenta** *****₂ dirigido a *****₁, en concepto de derechos por consumo de agua potable y recargos, convenio de agua y accesorios, gastos de ejecución y multas, así como Acta de notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****₅, suscrita por el Notificador Ejecutor adscrito a la Sub-recaudación de Rentas mencionada ambos por la suma total de *****₄ pesos moneda nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a las autoridades demandadas Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión, a dejar sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 13 en página 1, 3, 4, 6, 8, 11, y 12.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Cuenta, con 12 en página 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 12.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Clave Catastral, con 10 en página 1, 2, 6, 7, 8 y 12.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Cantidad, con 8 en página 1, 2, 6, 7 y 12.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p>ELIMINADO: Fecha, con 44 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
6	<p>ELIMINADO: Expediente, con 3 en página 1, 8, y 10.</p>

	<p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
7	<p>ELIMINADO: Domicilio, con 5 en página 2, 4, 6, 7 y 12..</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
8	<p>ELIMINADO: Juicio con 4 en página 6, 7 y 11.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2072/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/16-07-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a set of horizontal lines.